Puerto Madryn,  de febrero de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"Herederos de M. L., J. F. P. E c/ D. P., N. R. s/ Resolución de contrato" (Expte. N° 181/19)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 181/2014), por haberse interpuesto sendos recursos de reposición y aclaratoria contra la sentencia definitiva registrada como N° 51/23 SDC.

**I. a)** La parte demandada interpone recurso de revocatoria y aclaratoria (ID 1302531), en forma conjunta, contra el decisorio citado.

Señala que recurso de revocatoria (o aclaratoria, en caso de que V.E. estiman corresponder) para que se readecúen (o aclaren) los porcentajes de regulación de honorarios. Vale decir ("…importando la sentencia una modificación medular de la sentencia de grado…"), se fijen en un 17% en favor del suscripto, y un 10% en favor letrados apoderados del actor M. L. (éstos en conjunto y proporción de ley) los honorarios de primera instancia. En ambos casos, tanto por la procedencia de la demanda de escrituración y pago por consignación, como por el rechazo de la demandada de resolución de contrato. Quedando firme el porcentaje (30% y 25%) de los honorarios de Cámara, atado a la readecuación de los honorarios de primera instancia.

Con relación al pago por consignación solicita que se aclare la sentencia única, haciendo lugar a la consignación denunciada y comprensiva del pago de la séptima cuota.

**b)** Por su parte, se aduna en autos la presentación del Perito Contable G. O. M. (ID 1304343), mediante la cual interpone aclaratoria por haberse omitido regular sus honorarios profesionales en la sentencia definitiva N° 51/23 SDC.

**II. a)** En lo que hace a la presentación de la parte demandada (ID 1302532), cabe señalar que del memorial de trato se desprende que el embate del recurrente se encuentra dirigido contra la sentencia definitiva de segunda instancia, recaída en las actuaciones.

La finalidad de la aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Cabe señalar al respecto, que el art. 240 CPCC claramente dispone que *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".*

En el caso, la parte actora interpuso recurso de reposición contra una sentencia definitiva en detrimento de lo dispuesto por la norma procedimental mencionada, motivo por el cual no deviene procedente su sustanciación.

En tal línea de ideas, se ha expresado que *"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte - las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada"* (CSJN, 12/10/2010 LLOnline; AR/JUR/85298/2010).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde señalar que de la compulsa de las actuaciones se advierte que existe un error en el que ha incurrido de oficio esta Cámara, y el mismo debe corregirse.

Por ello, corresponde otorgar al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis,* toda vez que este Cuerpo se encuentra autorizado a calificar la presentación en razón del contenido que emerge de la misma.

Así las cosas, es dable destacar que la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorias, cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material debe asimilarse a este último (cfr. PEYRANO, "*Avatares de la reposición in extremis*", LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio"* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

De la compulsa de las actuaciones se colige que atento como se ha resuelto en la sentencia recaída en esta instancia, este Cuerpo ha omitido readecuar

la regulación de honorarios profesionales de la instancia de grado (art. 282 CPCC).

En tal sentido corresponde revocar el acápite 3) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva registrada como N° 51/23 SDC y readecuar los referidos emolumentos, regulados en los acápites 2) y 4) de la parte dispositiva de la sentencia recaída en la instancia de grado.

Con referencia al pago por consignación cabe afirmar que de la solicitud impetrada se desprende que no asiste razón al recurrente, en tanto de su lectura se colige que con dicha presentación intenta un nuevo examen de acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo.

En tal sentido, solo cabe advertir que de las expresiones del quejoso en el memorial de trato se discurre que las mismas patentizan su intención de modificar el decisorio objeto del remedio procesal intentado, de tal suerte que hacer lugar a la petición del presentante implicaría alterar el decisorio de mención, por lo que corresponde desestimar la misma.

**b)** Similares consideraciones efectuadas con respecto al recurso de reposición cabe efectuar en la aclaratoria interpuesta por el perito contable designado en autos (ID 1304343).

El art. 8 Ley XIII-18 dispone que la regulación de honorarios de los Profesionales de Ciencias Económicas corresponderá por los informes periciales emitidos por su intervención en un expediente.

De las constancias obrantes en estas actuaciones surge en forma clara la actividad profesional del recurrente (fs. 1045/1047).

Desde esta perspectiva, asiste razón al recurrente, en tanto en la sentencia definitiva recaída en autos se omitió regular sus honorarios profesionales, y en consecuencia, corresponde revocar el punto 5) de la parte resolutiva de la SDC N° 51/2023 y determinar dichos emolumentos.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

**RESUELVE:**

1. **OTORGAR** a la presentación de fecha 16/11/2023 (ID 1302531) el carácter de recurso de reposición *in extremis.*

**2. REVOCAR** el punto 3) de la parte resolutiva de la SDC N° 51/23**,** el que quedará redactado así: *"**3). REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia definitiva obrante a fs. 775/586, Reg. N° 38/19 de los autos caratulados: "D. P., N. R. C/ Herederos de M. L. J. F. P. E. S/ Escrituración" y en consecuencia: 1) Hacer lugar a la demanda por escrituración, condenando a G. E. L., G. R. M. L., E. F. M. L. y E. H. M. L. L. en su calidad de Herederos del Sr. J. F. P. M. L. a escriturar a favor del Sr. N. R. D. P. dentro del plazo de 60 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de escriturar en vía jurisdiccional a costas de éstos -Conf. Arts.516 del CPCC, 505, inc.1 y 2, 1185 y 1187 del C.Civil-, 2) Hacer lugar al pago por consignación peticionado -arts. 756, 757, 758 y ccdtes. del C. Civil-, 3) Rechazar la demanda por resolución de contrato interpuesta por el Sr. J. F. P. M., readecuando las costas de la instancia anterior imponiéndoselas respecto de la demanda por escrituración y pago por consignación -Expte. N°12-2014-, a la demandada vencida, y en relación a la acción de resolución de contrato -Expte.N°181-2014-, a la actora perdidosa -arts.69 y sgtes. CPCC-. Readecuar la regulación de honorarios de la instancia de grado (art. 282 CPCC): <u>Respecto a la demanda de resolución de contrato</u>, se regulan los honorarios de los Dres. C. F. M., C. M. M. y A. O. (apoderados del actor M. L.) en el 11%, en conjunto y proporción de ley y, los del letrado apoderado del Sr. D. P., Dr. P. D. S., en el 18%. <u>Respecto</u> <u>a la demanda de escrituración y consignación</u>, se regulan los honorarios de los Dres. C. F. M., C. M. M. y A. O. (apoderados del actor M. L.) en el 11 %, en conjunto y proporción de ley y, los del letrado apoderado del Sr. D. P., Dr. P. D. S., en el 18% confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.".*

3. **DESESTIMAR,** por improcedente, el recurso de reposición interpuesto mediante ID 1302531 en relación al pago por consignación.
4. **OTORGAR** a la presentación de fecha 17/11/2023 (ID 1304343) el carácter de recurso de reposición *in extremis.*
5. **REVOCAR** el punto 5) de la parte resolutiva de la SDC N° 51/23**,** el que quedará redactado así: *"**5) REGULAR** los honorarios de los letrados C. M. M., C. F. M. y A. V. O., en conjunto, en el 25 % de lo que corresponda por su actuación en la instancia de grado, y los del letrado P. S. en el 30%, de lo que corresponda por su actuación en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria). Regular los honorarios profesionales del Cdor. G. O. M., en el 8% de la suma que en definitiva resulte. Con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 22 Ley XIII-18".*
6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de haberse alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO N°  /24 SIC